

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00240 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la parte actora contra el auto que, en octubre 1º de 2020¹, rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar la recurrente, que no comparte la decisión adoptada «...habida cuenta de la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de acreditar una inscripción que no corresponde a un requisito exigido en la ley...», por ende, debido a la naturaleza de los actos que aquí se pretenden demandar «...por derecho propio, no presenciales, de segunda convocatoria, o por comunicación escrita), de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, no requieren inscripción ante ninguna entidad pública ni privada, habida cuenta que tales inmuebles son personas jurídicas de naturaleza civil, sin ánimo de lucro», tal y como lo prevén los arts. 4º y 8º de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, la «...Alcaldía Local de Chapinero inscribió la Personería Jurídica del EDIFICIO TREVI – PROPIEDAD HORIZONTAL en el registro de base de datos N° 2985 del 19 de septiembre de 2011, como entidad sin ánimo de lucro, habida cuenta de la presentación de la Escritura Pública N° 1352 del 24 de marzo de 1983 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C710318» y «...con base en el acta N° 30 del Consejo de Administración, celebrada el 1º de febrero de 2020, se certifica la elección de CLARA ELSSY NUÑEZ ARBELAEZ como administradora y representante legal durante el periodo del 1º de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021».

Por lo dicho, solicitó «...REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido el 27 de agosto de 2020, en cuanto al cumplimiento del numeral 1 de tal auto y en consecuencia REPONER las decisiones contenidas en el auto de fecha 1 de octubre de la misma anualidad, en virtud del cual se rechazó la demanda».

III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara

¹ Archivo digital "11AutoRechazaDemanda".

² Archivo Digital "12RecursoReposición".

a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado será revocado, como quiera que la decisión ahí tomada, no fue congruente ni se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

Lo anterior es así, porque el inciso 4º del art. 90 del C.G.P., enseña que, al inadmitirse la demanda en los casos allí señalados «...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza», seguidamente, dicho articulado establece cuales son las causales de inadmisión, dentro de las que aparece a numeral 2º «[c]uando no se acompañen los anexos ordenados por la ley».

Bajo ese entendido y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, se tiene que la inconformidad de la recurrente recae en que aduce haber cumplido con la totalidad de los puntos señalados en el proveído emitido en agosto 27 de 2020, en especial a lo que toca a que «[a]credite la inscripción del acto objeto de reclamo judicial ante la entidad respectiva», pues tal circunstancia, de cara a los actos impugnados, deviene improcedente, argumentos por los cuales este Despacho advierte su acierto y, de contera, el desatino del auto confutado, habida consideración que, en efecto, éstos no son susceptibles de inscripción alguna, salvo los que puntualmente prevé la Ley 675 de 2001.

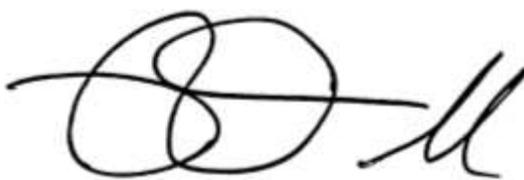
Al cariz de lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura no se encuentra ajustado a derecho, por ende, se revocará para, en su lugar y en auto aparte, se proveerá lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta también la reforma allegada, por tanto, se

V. RESUELVE

1.- REPONER PARA REVOCAR el proveído emitido en de octubre 1º de 2020.

2.- Por auto separado, se proveerá lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta también la reforma allegada.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **29 de enero de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **005** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

3

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53186ad562f4e10348c541dc937b9e2200623c741429d246ac81d4eb12156c6e**

Documento generado en 28/01/2021 06:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .